

Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00134619**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00134619, en la cual requirió lo siguiente:

“LISTA ESCANEADA Y ARCHIVO ELECTRÓNICO DE PERSONAS QUE HAYAN INGRESADO COMO TRABAJADORES EN LA SECRETARIA (SIC) DE SALUD, QUE HAYAN SIDO DADOS DE ALTA BAJO CUALQUIER TIPO DE RÉGIMEN, ES DECIR, ASIMILADOS, BASE FEDERAL O ESTATAL, HONORARIOS, TEMPORAL O CUALQUIER OTRO DE AGOSTO 2018 A FEBRERO 2019, SUS CURRICULUMS VITAE, Y SU PRIMER RECIBO DE NOMINA (SIC), ESCANEADO Y ARCHIVO ELECTRÓNICO. MÉTODO DE CONTRATACIÓN, SI FUE POR EXAMEN O DISCRECIONAL. QUIEN LOS PROPUSO.”

SEGUNDO.- El día veintidós de febrero del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“SE VNVÍA INFORMACIÓN.”

TERCERO.- En fecha veintitrés de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso con folio 00134619, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO EXISTE UNA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA, NO EXISTE EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ÚNICAMENTE ADJUNTAN TABLA Y LO QUE APARENTA SER NOMINAS DE DOS

PERSONAS Y CURRICULUM DE ESTAS.

...”

CUARTO.- Por auto dictado el día veintiséis de febrero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y que no corresponda con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00134619, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día siete de marzo del año que transcurre, se notificó mediante cédula a la autoridad recurrida y a través de los estrados de este Instituto al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Salud, con el oficio número DAJ/1017/0916/2019 de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00134619; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho;

asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintitrés de abril del presente año, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, la cual quedó registrada con el número de folio 00134619, en la cual su interés radica en obtener: **1) Lista escaneada y archivo electrónico de personas que hayan ingresado como trabajadores en la Secretaría de Salud, que hayan sido dados de alta bajo cualquier tipo de régimen, es decir, asimilados, base federal o estatal, honorarios, temporal o cualquier otro de agosto de dos mil dieciocho a febrero dos mil diecinueve; 2) Sus currículums vitae; 3) Primer recibo de nómina; y 4) Método de contratación, si fue por examen o discrecional, quién los propuso.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00134619; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veintitrés de febrero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones IV y V, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la

Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió que su intención radicó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento en lo que respecta al acto reclamado inherente a la entrega de manera incompleta y que no corresponde con la petición.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico la respuesta que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, así como de las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Director Jurídico de la Secretaría de Salud, a través de las cuales rindió alegatos, se advirtió que si bien, el medio de impugnación que nos ocupa resultó procedente de conformidad al artículo 143 fracciones IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión remitido en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el recurrente manifestó: *"no existe una resolución fundada y motivada, no existe el procedimiento de atención a un solicitud de acceso a la información, únicamente adjuntan tablas y lo que aparenta ser nominas (sic) de dos personas y curriculum de estas (sic)..."*, esto es, su inexistencia no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado proporcionó la información peticiónada.

Se dice lo anterior, pues el Sujeto Obligado en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, proporcionó la información peticiónada por el particular en su solicitud de acceso con folio 00134619, a saber, **1) Lista escaneada y archivo electrónico de personas que hayan ingresado como trabajadores en la Secretaría de Salud, que hayan sido dados de alta bajo cualquier tipo de régimen, es decir, asimilados, base federal o estatal, honorarios, temporal o cualquier otro de agosto de dos mil dieciocho a**

febrero dos mil diecinueve; **2) Sus currículums vitae;** **3) Primer recibo de nómina;** y **4) Método de contratación, si fue por examen o discrecional, quién los propuso,** pues adjuntó la lista de las personas que ingresaron como trabajadores en la Secretaría de Salud, señalando su tipo de régimen, método de contratación, sus curriculum vitae y su primer recibo de nómina; por lo tanto, sí corresponde a la información solicitada por la parte recurrente, proporcionándola de manera completa.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva, ahora Directora General Ejecutiva, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto, que a la letra dice:

"Criterio 09/2011.

LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA. El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece, entre otros supuestos, que el derecho de acceso a la información pública estará satisfecho cuando al ejercerse se obtenga la información solicitada, ya sea a través de la consulta directa, copias o reproducciones, y no obstante que en caso de interponerse el recurso de inconformidad y durante la tramitación del mismo se advirtiera que la Unidad de Acceso compelida omitió realizar alguna formalidad para entregar la información solicitada, tal como requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas competentes para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen; prescindir de emitir la resolución en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, o bien no efectúen la notificación de la referida determinación, si de las constancias que obren en autos del expediente se observara que el ejercicio del derecho de acceso a la información fue satisfecho por haberse obtenido la información en los términos solicitados, el acto reclamado deberá confirmarse en el recurso o decretarse el cumplimiento de la resolución definitiva que se hubiera dictado en el mismo, según resulte procedente, pues el objeto del medio de impugnación, el cual consiste en garantizar que los particulares obtengan la información de su interés, habría acontecido, por lo que resultaría ocioso, dilatorio y a nada práctico conduciría compeler a la autoridad con la finalidad que subsanare las omisiones en las que hubiere incurrido.

Algunos Precedentes:

Recurso de inconformidad 62/2011, sujeto obligado: Hunucmá.

Recurso de inconformidad 65/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Cumplimiento Recurso de Inconformidad 74/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado sí proporcionó la información de manera completa.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 00134619, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, la notificación de la resolución se realice a la recurrente mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA